



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SM-JDC-424/2024 Y
ACUMULADOS

PARTE ACTORA: JOSE HUMBERTO
SALAZAR CONTRERAS Y OTRAS PERSONAS

RESPONSABLE: TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN
FUNCIONES DE MAGISTRADA:** ELENA
PONCE AGUILAR

SECRETARIO: JUAN MANUEL AGUIRRE
GARZA

COLABORÓ: CAROLINA DEL CONSUELO
BONILLA CATAÑO

Monterrey, Nuevo León, a veintiocho de junio de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en el juicio TRIJEZ-PES-005/2023, en la que se determinó la existencia de la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Lo anterior, porque los planteamientos expuestos por los actores son ineficaces, en tanto que, por una parte, no combaten las consideraciones que sustentan el fallo reclamado, respectivamente; por otro lado, la porción de la determinación reclamada no afecta a uno de los promoventes; y, finalmente, la resolución controvertida sí está debidamente fundada y motivada.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	3
3. ACUMULACIÓN	4
4. PROCEDENCIA	4
5. ESTUDIO DE FONDO	5
6. RESOLUTIVOS	17

GLOSARIO

Accionantes

José Humberto Salazar Contreras, José Alonso
Sánchez Bonilla y Alfredo Marín Luna

SM-JDC-424/2024 Y ACUMULADOS

Ayuntamiento:	Ayuntamiento del Municipio de Jerez de García Salinas, Zacatecas.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
Ley General de Acceso:	Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Zacatecas.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Síndica:	María Adriana Márquez Sánchez.
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Local:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.
VPG	Violencia Política contra La Mujeres en razón de Género.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo distinta precisión.

2

1.1. Denuncia. El quince de diciembre de dos mil veintitrés, la *Síndica* del *Ayuntamiento* interpuso queja ante el *Instituto* en contra de los *Accionantes* por actos de *VPG*, hostigamiento laboral, violencia verbal y obstaculización en el desarrollo de sus funciones.

1.2. Medidas cautelares. El veinte de diciembre de dos mil veintitrés, la Comisión de Asuntos Jurídicos del *Instituto* se pronunció respecto a las medidas cautelares solicitadas por la *Síndica*, determinando la procedencia de estas.

1.3. Escisión. El treinta y uno de enero, la Unidad de lo Contencioso determinó escindir el expediente PES-VPG-IEEZ/UCE/002/2023, derivado del escrito presentado por la *Síndica* en la misma fecha, mediante el cual compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, pero hizo valer hechos novedosos y anexó pruebas supervinientes, creándose un procedimiento nuevo identificado como PES-VPG-IEEZ-UCE/001/2024.

1.4. Remisión del expediente. El veinte de febrero, el Secretario Ejecutivo del Instituto, remitió al *Tribunal Local*, las constancias que integran el



procedimiento sancionador PES-VPG-IEEZ/UCE/002/2023, y se le registró bajo el número de expediente TRIJEZ-PES-005/2023.

1.5. Resolución impugnada TRIJEZ-PES-005/2023. El treinta de mayo, el *Tribunal Local* determinó la existencia de *VPG* ejercida contra la *Síndica* por los *Accionantes*.

1.6. Juicios federales, encauzamiento a juicios de la. Inconformes con la resolución local, el cuatro de junio, los *accionantes* interpusieron recursos de revisión.

Al respecto, esta Sala Regional, mediante acuerdos plenarios de trece de junio, encauzó las demandas a **juicios de la ciudadanía**, por ser el medio de impugnación idóneo para conocer las inconformidades instadas por los actores.

Los medios de defensa que se deciden en este fallo son los que se indican en el cuadro que se inserta en seguida:

Nº	MEDIOS DE IMPUGNACIÓN	Parte actora	JUICIOS DE LA CIUDADANÍA (derivados de los encauzamientos)
1.	SM-RRV-2/2024	José Humberto Salazar Contreras	SM-JDC-424/2024
2.	SM-RRV-3/2024	José Alonso Sánchez Bonilla	SM-JDC-425/2024
3.	SM-RRV-4/2024	Alfredo Marín Luna	SM-JDC-426/2024

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, porque se controvierte una resolución dictada en un procedimiento especial sancionador, en la que se determinó la existencia de la *VPG* en contra de una *Síndica* del municipio de Jerez, Zacatecas, entidad federativa que se ubica en la segunda circunscripción electoral plurinominal, en la que este órgano ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 176, fracciones III, IV y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 80, párrafo 1, inciso f), 83, párrafo 1, inciso b) y 87, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. ACUMULACIÓN

Al existir identidad en la autoridad responsable y acto impugnado, atendiendo al principio de economía procesal y con el fin de evitar el riesgo de que se dicten sentencias contradictorias, procede la acumulación de los juicios **SM-JDC-425/2024** y **SM-JDC-426/2024**, al diverso **SM-JDC-424/2024**, por ser éste el primero en recibirse y registrarse en esta Sala Regional, debiéndose agregar copia certificada de los puntos resolutivos del presente fallo a los autos de los expedientes acumulados.

Lo anterior, de conformidad con los numerales 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la *Ley de Medios* y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. PROCEDENCIA

4.1. Cumplimiento de los requisitos de procedencia

Dicho lo anterior, se considera que los presentes juicios de la ciudadanía son procedentes, al reunir los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 79, de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

4 a) Forma. Los medios de impugnación se presentaron por escrito, se precisa el nombre y firma de los ciudadanos actores, la resolución que controvierten; se mencionan hechos, agravios y las disposiciones constitucionales presuntamente no atendidas.

b) Oportunidad. Los juicios de la ciudadanía SM-JDC-424/2024, SM-JDC-425/2024 y SM-JDC-426/2024, se promovieron dentro del plazo legal de cuatro días, toda vez que la resolución impugnada se emitió el treinta de mayo, fue notificada al día siguiente y los escritos de demanda se presentaron el cuatro de junio.

De ese modo, el plazo previsto en el artículo 8, numeral 1, de la *Ley de Medios*, se cumplió; situación que demuestra la oportunidad en la presentación de los medios de impugnación.

c) Definitividad. El acto impugnado es definitivo y firme, porque no existe en la ley procesal electoral local medio de impugnación que pudiera revocarla o modificarla.

d) Legitimación. Los actores están legitimados por tratarse de ciudadanos, que comparecen por derecho propio, al estimar una afectación a su esfera



personal de derechos con motivo de la resolución que controvierten.

e) Interés jurídico. Se cumple este requisito, porque los actores combaten una resolución dictada por el *Tribunal Local*, que declaró la existencia de VPG, dentro de un procedimiento especial sancionador en el que fungieron como partes denunciadas.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Acto impugnado

El acto objeto de controversia es la resolución emitida por el *Tribunal Local*, dentro del expediente TRIJEZ-PES-005/2023, en la que determinó la existencia de la VPG, ejercida en contra de la *Síndica* Municipal de Jerez, Zacatecas; al considerar que se invadieron sus facultades de representación jurídica.

5.2. Planteamientos ante esta Sala

5.2.1. Agravios independientes

5.2.1.1. José Humberto Salazar Contreras, en el carácter de Presidente Municipal del *Ayuntamiento*

a) Refiere que le perjudica la determinación impugnada ya que la aplicación de fianza relativa hubiese generado un gasto público al municipio y ello debía actuarse de manera rápida, puesto que las obras que amparaban dicha fianza quedaron subsanadas, por lo que no era válida o justificada la aplicación de la fianza; lo que no le genera un perjuicio a la denunciante.

Maxime que en dicho acto no intervino el presidente municipal, sino que el afianzador decidió desistirse de hacer válida la fianza de vicios ocultos que se tenía con la empresa respectiva, por lo que no se invadió la esfera de atribuciones de la *Síndica* quejosa. Lo que no se puede catalogar como VPG, ya que se realizó por personas encargadas de llevar a cabo la realización de obras públicas y no es un ataque hacía la persona por razón de su género como mujer.

b) Sostiene que es contradictorio lo resuelto por el tribunal responsable, ya que por una parte señala que corresponde al presidente municipal conceder licencias a las trabajadoras y los trabajadores y, por otro lado, también refiere que la atribución de celebrar convenios es exclusiva de la *Síndica* como apoderada legal del municipio, sin embargo, deja de observar que para que

exista un convenio debe darse la aceptación de ambas partes de las cláusulas y condiciones correspondientes, por lo que deben estar supeditados a la visualización de las autoridades.

Que se vigilaron el ejercicio de los recursos públicos con un ahorro considerable para del municipio, y que, ante la desatención de la *Síndica* quejosa en el juicio laboral, se llegó a un convenio favorable para el municipio, sin invadir la esfera jurídica de la quejosa, pues a ella le corresponde la representación del municipio ante autoridades externas. Además, alega que el presidente municipal tiene otras atribuciones que se concatenan entre sí para la administración de los recursos, de conformidad con los artículos 80 y 81 de la Ley Orgánica del Municipio del estado de Zacatecas, como se dio en el citado convenio.

Manifiesta que a la quejosa es quien acude ante la autoridad laboral para que el convenio respectivo sea aprobado y sancionado, y dicha atribución de representación es únicamente de la *Síndica*, tal y como ocurrió, sin que el presidente interviniera en dicho acto; aunado a que ello es una cuestión laboral que se aparta de la política, por lo que no se puede catalogar como *VPG*.

6

5.2.1.2. José Alonso Sánchez Bonilla, en el carácter de funcionario del Ayuntamiento

Expone que le agravia la resolución impugnada ya que la información solicitada sobre los trabajadores es confidencial y no es necesaria para el desempeño de su cargo en términos del artículo 84 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, por lo que existe una imposibilidad jurídica para proporcionar dicha información y en ese sentido se encontraba impedido legalmente para proporcionar los datos personales de los trabajadores solicitados; lo que no genera un perjuicio a la quejosa denunciante en su esfera de atribuciones y no se puede catalogar como *VPG*.

5.2.1.3. Alfredo Marín Luna, en el carácter de Exdirector de Obras y Servicios Públicos Municipales del Ayuntamiento

a) Argumenta que la resolución recurrida le agravia al establecer que la única autorizada para celebrar convenios y representar a la entidad es la *Síndica* municipal, lo que es erróneo de conformidad con los artículos 108 y 109, de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, en los que se faculta al Director de Obras y Servicios Públicos Municipales a supervisar la ejecución



de la obra pública municipal y practicar revisiones, rindiendo los informes respectivos al *Ayuntamiento*.

Lo que se concatena con los artículos 10 y 11 de la Ley de Construcción para el Estado y Municipios de Zacatecas, que faculta a los ayuntamientos a celebrar convenios, de los que desprende que las autoridades municipales en materia de construcción son el Presidente Municipal y el Director de Obras y Servicios Públicos Municipales, sin que se desprenda que la *Síndica* municipal sea autoridad en dicha materia que pueda suscribir convenios en construcción.

Refiere que el tribunal responsable pierde de vista que la autorización del gasto público la resuelve el cabildo, donde se autorizan los convenios que afectan al patrimonio del municipio en términos del artículo 54 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, de ahí que no se invalidó la esfera de atribuciones de la denunciante, ya que no es la única con capacidad jurídica para suscribir convenios.

Asimismo, añade que no todos los contratos fueron realizados, esto es, la quejosa no acredita cuales convenios o contratos en los que se le dio vista fueron válidos y realizados en obra pública; de ahí que dicho acto no se puede catalogar como *VPG*, ya que se realizó por personas encargadas de llevar a cabo la realización de obras públicas y no es un ataque hacia la persona por razón de su género como mujer o que invada facultades políticas electorales como mujer.

7

5.2.2. Agravios idénticos en las demandas

a) Refieren que la sentencia recurrida no contiene una debida fundamentación, ya que se omite citar el precepto legal que sirve de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión del asunto.

b) Señalan que nunca ha existido un bloqueo o menoscabo en las facultades o atribuciones de la *Síndica* denunciante, ya que se le ha apoyado con todos los elementos necesarios para buen funcionamiento de la Sindicatura (vehículos, gasolina, personal a su cargo, entre otros), así como asesoría y personalidad legal, sin que el tribunal resolutor se haya pronunciado al respecto; asimismo, refiere que con las pruebas aportadas al expediente se desvirtúan las imputaciones realizadas y se comprueba que no se ha ejercido ningún tipo de violencia en contra de la denunciante.

5.3. Cuestión a resolver

Con base en lo anterior, en el presente juicio esta Sala Regional determinará, con base en los agravios expuestos, si la resolución controvertida está debidamente fundada y motivada al resolver la existencia de la VPG.

5.4. Decisión

Esta Sala Regional considera que se debe **confirmar** la resolución controvertida, en atención a que los planteamientos expuestos por los actores son ineficaces, en tanto que, por una parte, no combaten las consideraciones que sustentan el fallo reclamado y por otro lado, la porción de la determinación reclamada no afecta a uno de los promoventes y, finalmente, sí está debidamente fundada y motivada.

5.5. Justificación de la decisión

5.5.1. Marco normativo

5.5.2. Fundamentación y motivación

Esta autoridad jurisdiccional ha sostenido que, de conformidad con el principio de legalidad, todos los actos y resoluciones electorales se deben sujetar invariablemente a lo previsto en la *Constitución Federal* y a las disposiciones legales aplicables. Por ello, los actos y las resoluciones de la materia deben cumplir con las exigencias de fundamentación y motivación, mismas que se consagran en los artículos 16 de la Constitución Federal y 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En ese sentido, por regla general, conforme al artículo 16 de la *Constitución Federal*, estas exigencias se cumplen, la primera, con la precisión los preceptos legales aplicables al caso y, la segunda, con la expresión de las circunstancias o razones jurídicas que justifiquen la aplicabilidad de las disposiciones correspondientes.

Por otra parte, se considera pertinente distinguir entre la **falta** y la **indebida** fundamentación y motivación, debido a que existen diferencias sustanciales entre ambas. La **falta** de fundamentación y motivación es la omisión total en que incurre la autoridad responsable, al no citar el o los preceptos que considere aplicables y por no expresar los razonamientos lógico-jurídicos suficientes y adecuados para justificar la aplicación de las normas jurídicas.

En tanto, la **indebida** fundamentación y motivación se presenta en un acto o resolución cuando la autoridad correspondiente invoca algún precepto legal



que no es aplicable al caso concreto o **cuando las circunstancias particulares del caso no justifican la decisión efectuada.**

En este sentido, la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia total de tales requisitos; en tanto que la indebida fundamentación y motivación supone una deficiencia en la cita de la normativa aplicable, o bien, en las razones que justifican su adopción.

El deber de fundamentación y motivación también tiene sustento en el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter. Ello porque la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que el deber de motivación es una de las “debidas garantías” previstas en dicho precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso¹.

Sobre esta cuestión es indispensable tomar en cuenta que el referido tribunal internacional ha declarado que “las garantías contempladas en el artículo 8.1 de la Convención son también aplicables al supuesto en que alguna autoridad pública adopte decisiones que determinen [los] derechos [humanos], tomando en cuenta que no le son exigibles aquellas propias de un órgano jurisdiccional, pero sí debe cumplir con aquellas garantías destinadas a asegurar que la decisión no sea arbitraria”².

Para estar en condiciones de resolver si fue acertado el criterio adoptado por el *Tribunal local* sobre la debida observancia de la garantía de fundamentación y motivación en el acto reclamado, es de importancia tomar en cuenta algunos de los criterios que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido en torno al alcance de este derecho fundamental, a saber:

- Que “el deber de motivar no exige una respuesta detallada a todo argumento de las partes, sino que puede variar según la naturaleza de la decisión, y que corresponde analizar en cada caso si dicha garantía ha sido satisfecha”³;

¹ Corte IDH. Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233, párr. 141.

² Corte IDH. Caso Barbani Duarte y Otros Vs. Uruguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234, párr. 119.

³ Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 90.

- Que “la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos deben permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad”⁴;
- Que “la motivación demuestra a las partes que éstas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores”⁵; y
- Que “[en] los procedimientos cuya naturaleza jurídica exija que la decisión sea emitida sin audiencia de la otra parte, la motivación y fundamentación deben demostrar que han sido ponderados todos los requisitos legales y demás elementos que justifican la concesión o la negativa de la medida”⁶.

5.5.3. Son ineficaces los agravios hechos valer por el Presidente Municipal, en la medida que no combaten todas las razones principales de la determinación reclamada.

Conviene precisar que, por cuestión de metodología, los agravios distintos serán analizados de manera individual y, posteriormente, de forma conjunta los que fueron realizados por todos los actores similarmente.

10

a) José Humberto Salazar Contreras, en el carácter de **Presidente Municipal**, refiere que le perjudica la determinación impugnada ya que la aplicación de fianza relativa hubiese generado un gasto público al municipio y ello debía actuarse de manera rápida, puesto que las obras que amparaban dicha fianza quedaron subsanadas, por lo que no era válida o justificada la aplicación de la fianza; lo que no le genera un perjuicio a la denunciante.

Maxime que en dicho acto no intervino el Presidente Municipal, sino que el afianzador decidió desistirse de hacer válida la fianza de vicios ocultos que se tenía con la compresa respectiva, por lo que no se invadió la esfera de atribuciones de la *Síndica* quejosa. Lo que no se puede catalogar como *VPG*, ya que se realizó por personas encargadas de llevar a cabo la realización de

⁴ Corte IDH. Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233, párr. 141.

⁵ Ídem, párr. 148.

⁶ Corte IDH. Caso Escher y otros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200, párr. 139.



obras públicas y no es un ataque hacia la persona por razón de su género como mujer.

b) Sostiene que es contradictorio lo resuelto por el tribunal responsable, ya que por una parte señala que corresponde al Presidente Municipal conceder licencias a los trabajadoras y trabajadores y, por otro lado, también refiere que la atribución de celebrar convenios es exclusiva de la *Síndica* como apoderada legal del municipio; sin embargo, deja de observar que para que exista un convenio debe darse la aceptación de ambas partes de las cláusulas y condiciones correspondientes, por lo que deben estar supeditados a la visualización de las autoridades.

Que se vigilaron el ejercicio de los recursos públicos con un ahorro considerable para del municipio, y que ante la desatención de la *Síndica* quejosa en el juicio laboral, se llegó a un convenio favorable para el municipio, sin invadir la esfera jurídica de la quejosa, pues a ella le corresponde la representación del municipio ante autoridades externas. Además, alega que el Presidente Municipal tiene otras atribuciones que se concatenan entre sí para la administración de los recursos, de conformidad con los artículos 80 y 81 de la Ley Orgánica del Municipio del estado de Zacatecas, como se dio en el citado convenio.

Manifiesta que a la denunciante es quien acude ante la autoridad laboral para que el convenio respectivo sea aprobado y sancionado, y dicha atribución de representación es únicamente de la *Síndica*, tal y como ocurrió, sin que el presidente interviniera en dicho acto; aunado a que ello es una cuestión laboral que se aparta de la política, por lo que no se puede catalogar como *VPG*.

Son **ineficaces** los agravios, porque el actor no combate todas las consideraciones que estableció la responsable para determinar su responsabilidad.

De la determinación impugnada se desprende que el *Tribunal Local* estableció diversas consideraciones sobre la responsabilidad del denunciado que no son combatidas en su totalidad.

En efecto, la autoridad responsable sostuvo que el Presidente Municipal obstaculizó el debido desempeño del cargo de la denunciante en cuanto a su función de representación jurídica, ya que intervino en los asuntos laborales de dos trabajadores del *Ayuntamiento*, específicamente de quienes ocuparon los cargos de Oficial del Registro Civil y Directora de Desarrollo Económico,

desde la perspectiva del ejercicio de funciones de la denunciante en los procedimientos laborales respectivos; derivado de que compareció al procedimiento laboral de ejecución en el que se pretendía reinstalar a la Oficial del Registro Civil y designó como apoderados legales a otros profesionistas, señalando que la *Síndica* tenía conflicto de intereses en el asunto.

Asimismo, porque suscribió un convenio de terminación de la relación laboral respecto de la titular de Desarrollo Económico, en compañía de un apoderado legal del *Ayuntamiento* designado por el cabildo en sesión de quince de marzo de dos mil veintidós; lo que se estimó como existencia de actos tendentes a asumir la representación jurídica que por ley corresponde a la *Síndica*; sin que se diera ninguno de los supuestos previstos en la Ley Orgánica respectiva.

Como **ejemplo** de lo anterior, el *Tribunal Local* mencionó que la denunciante activó la fianza de vicios ocultos para solventar una observación hecha durante la auditoria del ejercicio fiscal de dos mil veintiuno, pero a la par, el Presidente Municipal giró oficio a la aseguradora para que dejara sin efecto la solicitud de ejecutar dicha fianza, en virtud de que la empresa había subsanado la omisión de la obra.

12

Que, si bien no existe una facultad exclusiva para uno u otro, sino que tanto el Presidente Municipal como la *Síndica* actuaron en favor del municipio de forma individual y no acordaron el tratamiento que debía darse a la observación detectada por la auditoria, pero finalmente fue evidente que las decisiones que imperan son las asumidas por el Presidente Municipal y dejó la actuación de la denunciante sin efecto alguno.

Tales consideraciones no son combatidas por el recurrente, limitándose a realizar planteamientos sobre el citado convenio laboral, así como de la fianza señalada (la que fue citada a manera de ejemplo).

Lo anterior, sin controvertir todas las razones por las cuales el *Tribunal Local* lo consideró responsable, referentes a que desde el inicio de la administración el Presidente Municipal tenía la intención de nombrar a otro apoderado legal, lo que se materializó el quince de marzo de dos mil veintidós; asimismo, que en los procedimientos laborales antes descritos la denunciante ofreció la reinstalación de un trabajador del *Ayuntamiento*, lo que fue controvertido por el denunciado al interponer un recurso de revisión; lo que originó actos tendentes a asumir la representación jurídica que por ley le corresponde a la *Síndica*, pues para que el Presidente Municipal asumiera la representación, tenía que demostrar que la **síndica hubiera estado impedida para asumir**

tal representación o que se hubiera **negado expresamente** a ello, conforme a lo dispuesto por los artículos 60, 83 y 84 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas; lo que derivó en que se realizaran actuaciones simultaneas en dichos procedimientos, dejando la actuación de la denunciante sin efecto alguno y obstaculizando el ejercicio de su cargo, pues finalmente las decisiones que imperaron fueron las asumidas por el citado Presidente Municipal.

Razones que, de forma independiente a lo alegado por el actor, actualizan por sí solas la obstaculización las facultades y atribuciones de representación jurídica de la denunciante que derivaron en la responsabilidad del actor, las cuales no son combatidas en su totalidad y eficazmente⁷.

5.5.4. Es ineficaz el agravio expuesto por José Alonso Sánchez Bonilla, en el carácter de funcionario del Ayuntamiento, ya que lo controvertido en forma alguna le afecta.

a) Expone que le agravia la resolución impugnada ya que la información solicitada sobre los trabajadores es confidencial y no es necesaria para el desempeño de su cargo en términos del artículo 84 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, por lo que existe una imposibilidad jurídica para proporcionar dicha información y en ese sentido se encontraba impedido legalmente para proporcionar los datos personales de los trabajadores solicitados; lo que no genera un perjuicio a la quejosa denunciante en su esfera de atribuciones y no se puede catalogar como *VPG*.

Lo anterior es **inoperante**.

Al respecto, en la sentencia impugnada el *Tribunal Local* determinó esencialmente que la información solicitada por la denunciante escapa de su esfera de atribuciones para el desempeño de su cargo, por lo que determinó que no existió la negativa o retraso en la entrega de información como refirió la denunciante.

En ese sentido, el planteamiento realizado por el aquí actor, se ve colmado con la propia sentencia reclamada, en tanto que no se resolvió sobre su responsabilidad al respecto, sino que se sostuvo que tales conductas no afectaron los derechos político-electorales de la denunciante. De ahí que dicha

⁷ Similares consideraciones fueron adoptadas por la Sala Superior de este tribunal al resolver el expediente SUP-REP-176/2020.

determinación no le perjudica, en consecuencia, resulta ineficaz el agravio en estudio.

Conviene señalar que la conducta por la que se sancionó al actor en cita cuando fungía como Director de Recursos Humanos, consistió en terminar la relación laboral de dos trabajadores, sin que se hubiese llevado a cabo ante la representante jurídica del *Ayuntamiento* (denunciante) o una persona autorizada para ese fin; lo que no fue controvertido en su escrito de demanda.

5.5.5. Es ineficaz el agravio expresado por Alfredo Marín Luna, en el carácter de Exdirector de Obras y Servicios Públicos Municipales del Ayuntamiento.

Alfredo Marín Luna argumenta que la resolución recurrida le agravia al establecer que la única autorizada para celebrar convenios y representar a la entidad es la *Síndica*, lo que es erróneo de conformidad con los artículos 108 y 109, de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, en los que se faculta al Director de Obras y Servicios Públicos Municipales a supervisar la ejecución de la obra pública municipal y practicar revisiones, rindiendo los informes respectivos al *Ayuntamiento*.

14 Lo que se concatena con los artículos 10 y 11 de la Ley de Construcción para el Estado y Municipios de Zacatecas, que faculta a los ayuntamientos a celebrar convenios, de los que desprende que las autoridades municipales en materia de construcción son el Presidente Municipal y el Director de Obras y Servicios Públicos Municipales, sin que se desprenda que la *Síndica* municipal sea autoridad en dicha materia que pueda suscribir convenios en construcción.

Refiere que el tribunal responsable pierde de vista que la autorización del gasto público la resuelve el cabildo, donde se autorizan los convenios que afectan al patrimonio del municipio en términos del artículo 54 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, de ahí que no se invalidó la esfera de atribuciones de la denunciante, ya que no es la única con capacidad jurídica para suscribir convenios.

Asimismo, añade que no todos los contratos fueron realizados, esto es, la quejosa no acredita cuáles convenios o contratos en los que se le dio vista fueron válidos y realizados en obra pública; de ahí que dicho acto no se puede catalogar como *VPG*, ya que se realizó por personas encargadas de llevar a cabo la realización de obras públicas y no es un ataque hacía la persona por



razón de su género como mujer o que invada facultades políticas electorales como mujer.

Lo expuesto por el actor es **ineficaz** al no controvertir la sentencia impugnada pues el actor únicamente se limita a reproducir los alegados en la instancia primigenia; al respecto, sobre el tema el *Tribunal Local* determinó que si bien en materia de construcción las autoridades competentes son tanto el Presidente Municipal como el Director de Obras, lo cierto es que los Ayuntamientos son representados jurídicamente por la persona titular de la Sindicatura; por lo que derivado del análisis de los contratos y convenios que se aluden en la sentencia reclamada, se concluyó sobre la falta de reconocimiento a la facultad de representación que legalmente le corresponde a la *Síndica*, lo que obstaculizó su función de vigilancia en la aplicación de los recursos públicos.

En ese sentido, se estima que lo resuelto en el fallo reclamado no trata sobre a qué autoridad le corresponde la firma de contratos y convenios (como lo alega el actor), sino que, en el caso, se desconoció y obstaculizó la facultad de representación de la denunciada como *Síndica del Ayuntamiento*, lo que se insiste no fue controvertido por el aquí actor.

A mayor abundamiento, en el fallo impugnado no se consideró que la *Síndica* era la única facultada para suscribir contratos y convenios, sino que se reconoció que era una potestad que tenía en conjunto con otros funcionarios; por lo que firmar que no se demostró que contratos fueron válidos y cuáles fueron finalmente ejecutados tampoco controvierte la resolución recurrida. La responsabilidad del funcionario se actualizó por realizar diversos actos tendientes a desconocer la potestad de la representación de la síndica en el procedimiento de celebración de los contratos, como lo son, entre otros, no reconocerla con el carácter de representante del *Ayuntamiento* o entregarle los contratos de forma extemporánea para su firma.

Así, el hecho de que los contratos fueran válidos o que finalmente se hayan ejecutado es irrelevante para la controversia, porque la conducta que actualizó la responsabilidad consistió en realizar actos para excluirla en el ejercicio de su potestad de representación en el procedimiento de celebración de los contratos, los cuales ocurren con independencia de que, con posterioridad, el contrato se haya considerado inválido o finalmente no se haya ejecutado, pues lo cierto es que tal circunstancia no era relevante para determinar la existencia de *VPG*, porque esta se actualizó por actos en la celebración de los contratos que no dependen ni de su validez ni de que posteriormente se ejecuten.

5.5.6. La sentencia reclamada se encuentra debidamente fundada y motivada.

Los actores refieren que la sentencia recurrida no contiene una debida fundamentación, ya que se omite citar el precepto legal que sirve de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión del asunto.

No asiste razón a los promoventes, pues de la lectura de la sentencia reclamada se desprende que el *Tribunal Local* citó los los preceptos legales aplicables al caso, en la especie, el artículo 1 de la Constitución Federal; 80, 83, 84, 85, y 100, de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas; 20 bis, 20 ter, de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; así como el criterio de rubro “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO, ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”; de los que se desprenden las facultades y atribuciones inherentes al cargo de la denunciante, así como los supuestos en los que se puede asumir la representación jurídica que por ley le corresponde a la *Síndica*; asimismo, se establecieron las conductas que actualizaron VPG que tuvieron por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos-electorales de la denunciante y, finalmente, como quedó establecido en párrafos anteriores, se expresaron las circunstancias o razones jurídicas que justificaron la aplicabilidad de dichas disposiciones.

16

Además, en todo caso el agravio válidamente se puede considerar ineficaz al no señalar en que consistió la indebida fundamentación, es decir, la parte actora no señaló los preceptos que, a su consideración, no fueron tomados en cuenta para emitir la resolución impugnada.

5.5.7. No se controvierten las consideraciones que justifican la resolución reclamada

Los actores señalan que nunca ha existido un bloqueo o menoscabo en las facultades o atribuciones de la *Síndica Municipal* denunciante, ya que se le ha apoyado con todos los elementos necesarios para buen funcionamiento de la Sindicatura (vehículos, gasolina, personal a su cargo, entre otros), así como asesoría y personalidad legal, sin que el tribunal resolutor se haya pronunciado al respecto; asimismo, refiere que con las pruebas aportadas al expediente se desvirtúan las imputaciones realizadas y se comprueba que no se ha ejercido ningún tipo de violencia en contra de la denunciante.

Es **ineficaz** el agravio reproducido, al no controvertir los razonamientos que sustentan la determinación recurrida (señalados en apartados precedentes), en la que se resolvió sobre la responsabilidad de los aquí actores al haber obstaculizado el ejercicio del cargo de la denunciante, actualizando con ello la existencia de *VPG*, pues únicamente se limitan a tratar de evidenciar que se ha apoyado a la denunciante con los elementos necesarios para el ejercicio de su cargo; aunado a que no señalan cuáles pruebas son las que desvirtúan las imputaciones realizadas; incluso no se combaten las consideraciones que al respecto sustentan el fallo impugnado, en esencia: **I.** la falta de reconocimiento de la representación jurídica del ayuntamiento, que ostenta la Síndica municipal, y **II.** la afirmación del tribunal responsable respecto que se reproduce un estereotipo de género al no informar a tiempo el objeto de los contratos, con lo cual se consideró que las mujeres no son aptas para los cargos de elección popular.

Por tanto, no es suficiente que los impugnantes señalen que siempre han apoyado a la denunciante con todos los elementos necesarios para buen funcionamiento de la Sindicatura para controvertir los elementos considerados que actualizaron la existencia de *VPG*.

Por lo anterior, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

17

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes SM-JDC-425/2024 y SM-JDC-426/2024, al diverso SM-JDC-424/2024; glóse se copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución impugnada.

En su oportunidad, **archívense** los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación original exhibida por la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimitad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinomial, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

SM-JDC-424/2024 Y ACUMULADOS

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.